

# Boletín Oficial



## de la provincia de Logroño

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS FESTIVOS

**ADVERTENCIA.**

Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislación peninsular, á los 20 días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.

Se entiende hecha la promulgación el día en que termina la inserción de la ley en la *Gaceta*.  
(Artículo 1.º del Código civil.)

**SE SUSCRIBE**

EN LA SECRETARÍA DE LA DIPUTACIÓN PROVINCIAL

Y EN LAS OFICINAS DE LA IMPRENTA,

CASA DE BENEFICENCIA.

**PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN**

CAPITAL		FUERA	
Por 1 mes....	2 pesetas.	Por 1 mes....	2,50 pesetas
Por 3 meses.	5,50 "	Por 3 meses.	7 "
Por 6 meses.	10,50 "	Por 6 meses.	12,50 "
Por 1 año....	20,50 "	Por 1 año....	24 "

Número suelto, 0,25 pesetas.-Anuncios, 0,25 pesetas línea

**PARTE OFICIAL**

**PRESIDENCIA**

DEL

**CONSEJO DE MINISTROS**

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

**Ministerio de Hacienda.**

**REAL ORDEN**

Ilmo. Sr: Visto el expediente instruido en esa Dirección general con motivo de las consultas dirigidas á la misma por diferentes Centros y Corporaciones, acerca de la interpretación y alcance del art. 8.º de la actual ley de Presupuestos, y del 2.º de la instrucción provisional para la administración y cobranza del impuesto del 1 por 100 sobre los pagos que verifiquen las Cajas del Estado, de las Diputaciones provinciales y de los Municipios:

Resultando que la Comisión permanente de la Diputación provincial de Zaragoza acudió á ese Centro con instancia fecha 22 de Julio próximo pasado, en súplica de que se declaran exentos del citado impuesto los pagos que tengan por objeto satisfacer á los establecimientos de Instrucción y Beneficencia las subvenciones con que las provincias los sostienen, los de contribuciones, impuestos arbitrios generales ó locales y los salarios de nodrizas de expósitos, Hermanas de la Caridad, criados en las enfermerías y otros de igual índole:

Resultando que la Delegación de Hacienda en la provincia de Avila, con fecha 23 del mismo mes, remitió copia de una comunicación del Gobernador civil y Comisión provincial en consulta sobre si se hallan exentos del mismo impuesto el papel sellado, efectos timbrados, apartado de Correos y otros servicios á cargo del Estado, los haberes de los Capataces y peones camineros, las asignaciones del oficial de albañilería y peón, encargados de la reparación de fincas provinciales, la partida destinada al pago de las atenciones de segunda enseñanza, los gastos menores de los establecimientos de Beneficencia y otros citados en el párrafo anterior:

Resultando que la Administración especial de Hacienda de Guipúzcoa formuló igual consulta por lo que hace á las devoluciones de ingresos indebidos:

Resultando que la Comisión de la Diputación provincial de Teruel, en comunicación cuya copia remite en 27 del mismo Julio la Delegación de Hacienda, consulta sobre la inteligencia del art. 12 de la instrucción del impuesto de referencia, y si se hallan sujetos al pago del 1 por 100 los bagajes cuyo importe sea menor de 50 céntimos de peseta y las atenciones ya citadas de papel timbrado, peones camineros, contribuciones, Consumos, Instrucción pública, compras al detall para consumo de la Casa de Beneficencia, salarios de practicantes y sirvientes, derechos de Timbre del BOLETIN OFICIAL, suscripción á la *Gaceta* y los gastos de corrección pública:

Resultando que la Dirección general de Establecimientos penales, acudió en el citado mes de Julio, consultando si el 1 por 100 es aplicable á las cuentas de «Obligaciones» que rinden mensualmente los Administradores de las penitenciarias, y caso afirmativo el modo, y forma de

compensarlo, á fin de que no resulte rebajada la cifra, ya exigua, consignada en el presupuesto:

Resultando que la Delegación de Hacienda de Toledo consultó en 1.º de Agosto próximo pasado si deben considerarse exceptuados del impuesto los pagos que se realicen á las Clases pasivas por haberes devengados antes de 1.º de Julio último:

Resultando que la Delegación de Hacienda de esta provincia remitió con fecha 3 de Agosto copia de una comunicación que le fué dirigida por la Junta provincial de Instrucción pública, exponiendo las dificultades que, á juicio de la misma Junta, ofrece la deducción del 1 por 100 en las obligaciones del ramo y consultando si en los haberes de los Maestros debe descontarse el impuesto del íntegro ó sólo del líquido que perciben, después de deducido el tanto por ciento con que contribuyen al fondo de jubilaciones y pensiones, y si estas pensiones y jubilaciones se hallan ó no exentas del impuesto:

Resultando que el Ministerio de la Gobernación, en Real orden de 1.º de Agosto, interesa la excepción del impuesto en los pagos ya citados por suscripciones á la *Gaceta*, publicación de anuncios y adquisición de ejemplares de la *Guía oficial*:

Resultando que la Alcaldía de Badajoz, en comunicaciones cuyas copias remitió á ese Centro la Delegación de Hacienda de la misma provincia, consultó si deben considerarse exentos del impuesto los Institutos armados dependientes de los Municipios y otros gastos citados en las consultas formuladas por diferentes Corporaciones:

Resultando que la Delegación de Hacienda de Barcelona pretendió se le manifestara si la excepción de los jornaleros del Estado es extensiva á los de las provincias y Municipios, á los recursos propios, limosnas y donativos de los establecimientos be-

néficos y á las subvenciones con que las Diputaciones provinciales ayudan al sostenimiento de los mismos establecimientos:

Resultando que la ordenación de pagos del Ministerio de la Guerra consultó si está sujeto al impuesto el importe de los transportes que se efectuen por vía fluvial ó marítima, los de empresas ferroviarias respecto del material de guerra y las gratificaciones que disfruten los alumnos de las Academias militares que se encuentran pensionados, extremo este último consultado también por la Inspección general de Carabineros en lo relativo á la tropa:

Resultando que la Ordenación de pagos del Ministerio de la Gobernación consultó si están sujetos al impuesto los créditos que figuran en el capítulo de «Ejercicios cerrados»:

Visto el art. 8.º de la ley de Presupuestos vigente y la instrucción de 30 de Junio último para la administración y cobranza del impuesto:

Considerando que el objeto que se propuso el citado artículo al crear el impuesto fué conceder al Estado una participación en las cantidades que sus acreedores, así como los de las provincias y Municipios realizan, circunstancia que no existe en los pagos que las Diputaciones y Ayuntamientos hacen al Estado por territorial, Consumos, Derechos reales, asignación para obligaciones de enseñanza y 20 por 100 de Propios, por cuanto en ellos, el acreedor es el Estado mismo, que paga, lo cual produce la confusión de los conceptos jurídicos, acreedor y deudor, quedando extinguida, por tanto, la obligación del tributo:

Considerando que, de aceptarse el criterio opuesto, no se obtendría más resultado práctico al realizar el 1 por 100 que el de producir en los otros impuestos un déficit de igual cuantía, á costa de prolijos y constantes trabajos de formalización:



Considerando que existen las mismas razones para exceptuar del impuesto los gastos que ocasiona á las Corporaciones provinciales, municipales y otras de carácter público la suscripción á la *Gaceta*, *BOLETINES* y demás publicaciones oficiales, cuando dichos gastos se hacen con cargo á los créditos consignados especialmente en presupuestos para este servicio, toda vez que siendo el Estado el receptor, como administrador de los productos de dichas publicaciones, del importe de la suscripción, la obligación que en el mismo existe de satisfacer el impuesto se compensa con el derecho á percibirlo, y por tanto, el exigir aquél sólo conduciría á complicaciones en la contabilidad sin resultado práctico para los intereses de la Hacienda:

Considerando que las devoluciones de ingresos indebidos se verifican en concepto de minoración de ingresos, no afectando al presupuesto de gastos, sobre cuyos créditos recae, el gravamen del 1 por 100, circunstancia que concurre en la devolución de capitales por la Caja de Depósitos y por sus Sucursales, pero no en los pagos por intereses de dichos capitales, en atención á que aquellos se verifican á formalizar en su día, con cargo á la sección 3.<sup>a</sup>, parte 2.<sup>a</sup> de las obligaciones generales de dicho presupuesto:

Considerando que no hay motivo para exceptuar del impuesto los pagos por gastos de escritorio y demás que se satisfacen con cargo á los libramientos para material de los distintos Centros, Diputaciones y Ayuntamientos, y que si bien no puede llevarse al detalle la exacción del 1 por 100 á cada uno de los efectos que se adquieran, por no estar obligados los vendedores á ceder sus géneros á distinto precio del que tienen en el mercado, so pena de que este mismo precio resulte alterado en su aumento por la compensación del 1 por 100 que se les trata de descontar, no hay inconveniente en el presente caso, y para el solo efecto de la exacción del impuesto aludido, en considerar á toda Secretaría de Diputación ó Ayuntamiento, ó á cualquiera Corporación ó Centro, á cuyo favor el libramiento para material se expida, como perceptores directos de la cantidad que el mismo comprende, puesto que en realidad ellos son los encargados de administrar y subvenir con lo librado á las necesidades de su respectiva dependencia, con lo cual se cumplirán los preceptos del art. 8.<sup>o</sup> de la ley y el 2.<sup>o</sup> de la instrucción, si bien resultarán disminuidas al 99 por 100 las cantidades que en gastos de oficina puedan invertirse:

Considerando que existe la misma razón para someter al tributo los demás géneros y artículos que por gestión directa ó sin las formalidades de contrata se adquieran con cargo á partidas especiales, consignadas en los Presupuestos generales,

provinciales ó municipales, pues si bien surge respecto de ellos la misma dificultad anteriormente apuntada, teniendo el art. 8.<sup>o</sup> de la ley de Presupuestos por único fin allegar recursos al Tesoro, y no habiéndose establecido excepción para tales adquisiciones, habrá por fuerza que entender que las mismas partidas á que el servicio se impute se hallan reducidas en su total al 99 por 100 para ingresar en el Tesoro el 1 por 100 restante á medida que se vayan expidiendo libramientos:

Considerando que la exención relativa á los pagos por contratos anteriores á la ley debe ser aplicable á aquellas de dichas convenciones celebradas por tiempo indefinido, mientras subsistieren, con tal de que consten en documento fehaciente; y en cuanto á las verificadas por plazo limitado, la excepción debe terminar cuando este plazo espire, aunque continuaren por la tácita, ya que en este caso mediará novación de una de las condiciones esenciales, cual es la relativa al tiempo:

Considerando que la adquisición de efectos timbrados puede hacerse, ó bien para la redacción ó reintegro de expedientes, certificaciones ó documentos cuyo valor tienen obligación de satisfacer los particulares en ellos interesados, ó bien para la redacción de actas y demás documentos de carácter oficial no expedidos á instancia de parte:

Considerando que en el primero de los casos citados no se hace imputación de gasto alguno á los presupuestos, únicas cantidades á que según el art. 8.<sup>o</sup> de la ley afecta el tributo del 1 por 100, no habiendo, por lo tanto, necesidad de declarar la excepción; y en el segundo, se adquieren los efectos timbrados con cargo á los gastos de escritorio, y por lo tanto, deben sufrir el gravamen, como queda dicho al tratar de ellos especialmente:

Considerando que la fecha en que deben estimarse celebrados los contratos entre el Estado y los particulares para la realización de servicios por lo que hace á determinar si están ó no sujetos al impuesto del 1 por 100, debe ser la de la subasta, toda vez que desde el momento en que ésta se celebra bajo pliego de condiciones determinadas, la Hacienda queda por el hecho de señalarse en él las bases del contrato, obligada al cumplimiento de aquélla, sin que le sea dado introducir posteriormente otras nuevas.

Considerando, por lo que hace á la excepción 4.<sup>a</sup> del art. 2.<sup>o</sup> de la instrucción de 30 de Junio último, sólo debe entenderse aplicable á los Institutos armados que tengan expresamente declarada su asimilación á las clases de tropa, del Ejército ó Armada:

Considerando que deben estimarse jornaleros para los efectos de la exención 5.<sup>a</sup> del repetido art. 2.<sup>o</sup>, aquéllos á quienes sin exigir su nom-

bramiento la expedición de título administrativo, conforme al Real decreto de 28 de Noviembre de 1851 y disposiciones dictadas para su cumplimiento, les está asignada por días la retribución de sus servicios, y además las Hermanas de la Caridad, los criados y sirvientes de los establecimientos benéficos y los pobres asilados que reciben gratificaciones por servicios especiales:

Considerando que no puede reconocerse el mismo carácter de jornaleros á los peones camineros que desempeñan funciones permanentes, relativas á la conservación y vigilancia de carreteras, por la circunstancia de tener la calidad de guardas jurados y disfrutar derechos de retiro, conforme á los artículos 26, 58 y 59 del reglamento de 19 de Enero de 1867:

Considerando, por lo que respecta á las cantidades inferiores á una peseta, en cuyo caso se encuentran los socorros á presos y pobres de tránsito, que si bien no se halla en el artículo 8.<sup>o</sup> de la ley excepción que las comprenda, es de absoluta necesidad establecerla, ó cuando menos darla por existente, en atención á que el Estado español no acuña moneda inferior al céntimo, y, por lo tanto, no hay posibilidad real de exigir el tributo del 1 por 100 sobre los pagos menores de una peseta y sobre las fracciones de esta cantidad, cualquiera que sea el valor de los créditos que las Cajas públicas satisfagan:

Considerando, en cuanto á los pagos que las Corporaciones municipales verifican para atenciones carcelarias, que dichas cantidades han de destinarse en parte al socorro de presos, que como inferiores á una peseta no es posible sujetar á descuento, no siendo factible determinar esa parte de antemano, y que los presupuestos de atenciones carcelarias se refunden en los municipales de las cabezas de partido, viniendo á constituir uno de sus conceptos, por lo cual, no hay inconveniente en que el impuesto del 1 por 100 se haga efectivo en este caso cuando se realicen los pagos por las cajas de las cabezas de partido citadas, y no cuando en estas ingresen sus cuotas los Ayuntamientos del distrito:

Considerando que con arreglo á lo que determina el art. 4.<sup>o</sup> de la instrucción, cuando se trate del pago de sueldos y asignaciones, ha de liquidarse el impuesto del 1 por 100 sobre los haberes íntegros, no habiendo, por tanto, razón para que á los de los Maestros de primera enseñanza se les aplique distinto criterio, ya sean sueldos ó retribuciones que se satisfagan con cargo á los presupuestos municipales, ya á los provinciales:

Considerando que no hay en el precepto legal disposición alguna que autorice para eximirse del gravamen los pagos que se hagan á los Maestros de Escuela y á sus familias como asignación pasiva:

Considerando que las leyes no deben tener efecto retroactivo mientras en ellas no se determine lo contrario, y lo tendría el art. 8.<sup>o</sup> de la ley de Presupuestos vigente si se sometieran al tributo del 1 por 100 los servicios realizados y las obligaciones reconocidas y liquidadas con anterioridad al precepto legal que lo estableció:

Considerando que la ley sólo exceptúa en el párrafo cuarto del artículo 2.<sup>o</sup> de la instrucción los haberes de las clases de tropa del Ejército y Armada, concepto que no alcanza á las gratificaciones, y, por lo tanto, deben éstas sufrir la exacción:

Considerando que los pagos que se hacen á los Ayuntamientos por suministros facilitados al Ejército y Guardia civil representa solamente un anticipo reintegrable por cuenta del Estado, y en tal concepto no cabe exigir sobre ellos el recurso fiscal sin afectar los fondos de la Hacienda que ha de percibirlo:

Considerando que no procede eximir del Impuesto los pagos que se hacen á las empresas del transporte por conducción de los funcionarios del Estado, de las Diputaciones y Municipios y del material, toda vez que en la ley no se encuentra establecida semejante inmunidad:

Considerando que sería ocioso hacer declaraciones especiales sobre los demás extremos á que se contraen las diferentes consultas, todo vez que se encuentran resueltas en la ley y en la instrucción:

Oídos los dictámenes emitidos en el expediente por esa Dirección y por la Intervención general de la Administración del Estado:

S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, de acuerdo con lo informado por la Sección de Hacienda y Ultramar del Consejo de Estado, en los puntos que fueron sometidos á su deliberación, se ha servido disponer que se consideren parte integrante de la instrucción de 30 de Junio próximo pasado, dictada para la administración y cobranza del 1 por 100, las reglas siguientes:

Primera. Se declaran exceptuados del referido impuesto los pagos que verifiquen al Estado las Diputaciones provinciales y los Ayuntamientos por contribución territorial, impuesto de Consumos, Derechos reales, 20 por 100 de Propios, asignación de segunda enseñanza y cualquier otro impuesto ó derecho, con excepción del Timbre del Estado.

Segunda. Igualmente lo estarán los gastos de suscripción á la *Gaceta*, *BOLETINES* de las provincias y demás publicaciones oficiales editadas por cuenta del Estado, cuando estos gastos se cubran con las consignaciones especiales que para ello existan en los presupuestos generales y en los distintos de las provincias y de los Municipios, pero no cuando las suscripciones se satisfagan con cargo á «Gastos de escritorio».



Tercera. Quedan sujetos al impuesto los pagos que se realicen por el Estado, las provincias y los Municipios para el abono de servicios ejecutados desde 1.º de Julio último por subasta ó por gestión directa con imputación á los créditos consignados en los presupuestos respectivos, sin otra excepción que el pago de jornales.

Cuarta. Los contratos celebrados por tiempo indefinido antes de la publicación de la ley, se entenderán exentos del 1 por 100 mientras subsistan sus efectos, siempre que consten en documento anterior y fehaciente.

Quinta. Los contratos que se hayan estipulado antes de 1.º de Julio por tiempo fijo, están exceptuados también del tributo durante el plazo convenido, quedando sujetas á él las prórrogas que tengan lugar por novación expresa ó tácita de lo pactado.

Sexta. Los contratos se entenderán celebrados desde la fecha en que se verifique la subasta y se hayan presentado proposiciones, si respecto á algunas de ellas se hace en su día la correspondiente adjudicación.

Séptima. Para los efectos de la exención 4.ª del art. 2.º de la instrucción, deben únicamente considerarse asimilados á las clases de tropa del Ejército y la Marina á los individuos de Institutos armados que por disposición vigente y expresa tengan declarada dicha asimilación.

Octava. Se consideran jornaleros para los efectos de la exención 5.ª del citado art. 2.º, los trabajadores que eventualmente obtienen un estipendio diario, y además, aun cuando no concurra esta circunstancia, las Hermanas de la Caridad, los criados y sirvientes de las cocinas, salas, enfermerías y otras dependencias de los establecimientos benéficos y los pobres asilados que reciben gratificaciones. No puede admitirse el carácter de jornaleros en los peones camineros.

Novena. No están sometidos al 1 por 100 los pagos menores de una peseta, como los socorros á presos y pobres transeuntes, y los superiores á dicha cantidad en cuanto á la fracción inferior á ella, por no existir moneda fraccionaria que represente el impuesto exigible.

Décima. El 1 por 100 sobre las atenciones carcelarias que se refunden en los Presupuestos municipales de las cabezas de partido, debe deducirse al satisfacer en éstas los gastos de que se trata, y no al salir los fondos de las Cajas de los demás Ayuntamientos, para evitar la duplicidad de pagos.

Undécima. No están sujetos al impuesto los haberes de Clases pasivas devengados con anterioridad al 1.º de Julio del año próximo pasado, aunque se satisfagan con cargo al presupuesto corriente. Los devengados desde la citada fecha se hallan

sujetos al 1 por 100, debiendo considerarse como tales haberes los que correspondan á los soldados retirados y á cruces pensionadas.

Duodécima. Los pagos por «Resultas de ejercicios cerrados, obligaciones que carecen de crédito legislativo», y las devoluciones de ingresos por impuestos extinguidos, se considerarán exceptuados del 1 por 100, siempre que el servicio de que se trate haya sido realizado, ó el derecho que se abone reconocido antes del 1.º de Julio próximo pasado.

Décimatercera. Están sometidos al impuesto las gratificaciones que perciban las clases de tropa del Ejército y de la Armada.

Décimacuarta. Los pagos que á los Ayuntamientos se hagan por suministros facilitados al Ejército y Guardia civil, están exceptuados del impuesto toda vez que tienen el carácter de anticipos reintegrables.

Décimaquinta. Todas las excepciones establecidas por los artículos 8.º de la ley y 2.º de la instrucción de 30 de Junio último, así como por esta disposición, serán aplicables de igual modo á los pagos que se verifiquen con cargo á los créditos consignados en los presupuestos provinciales y municipales.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 27 de Febrero de 1893.

GAMAZO

Sr. Director general de Contribuciones.

ADMINISTRACION DE CONTRIBUCIONES  
de la  
PROVINCIA DE LOGROÑO

*Impuesto sobre los pagos consignados en los Presupuestos del Estado.*

CIRCULAR

Los Ayuntamientos de esta provincia remitirán á esta Administración de Contribuciones, dentro del presente mes, copia del presupuesto adicional para las obligaciones que resulten pendientes de pago por fin de Diciembre según determina el caso 2.º del artículo 12 de la instrucción provisional para la exacción del impuesto del 1 por 100 de 30 de Junio último, advirtiéndolo á dichas Corporaciones que las que dejen de cumplimentar dicho servicio en el plazo señalado, incurrirán en las multas que previene el artículo 14 de la citada instrucción.

Logroño 18 de Marzo de 1893.—El Administrador de Contribuciones, León Carrillo de Albornoz.

Sección judicial.

D. Marcelino Eduardo García de Juan, Juez de instrucción de Calahorra y su partido,

Hace saber: Que en providencia de hoy, dictada en cumplimiento de carta orden de la Audiencia de Logroño, procedente de causa contra Blas Bermejo y otros, por desórdenes, robo é incendio, ha acordado, que ignorándose el paradero de José S. Juan Isabal y Petra Marín, se citen por medio del presente, á fin de que comparezcan ante la Sección 2.ª de la citada Audiencia de Logroño, el día cinco de Abril próximo y hora de las once de la mañana, para que asistan como testigos al juicio por Jurados en dicha causa, haciéndose constar que el primero debe ser yesero y la segunda se hallaba domiciliada en Irún; apercibiéndoles que de no comparecer incurrirán en la multa de cinco á cincuenta pesetas.

Dado en Calahorra á catorce de Marzo de mil ochocientos noventa y tres.—M. Eduardo García de Juan.—Ante mí, Elías González.

D. Marcelino Eduardo García de Juan, Juez de instrucción de Calahorra y su partido,

Hace saber: Que en providencia de hoy, dictada para cumplir una carta orden de la superioridad, procedente de causa contra Blas Bermejo y otros, por desórdenes, robo é incendio, se ha acordado, que ignorándose hoy el paradero de Isaac Fernández y León Martínez, se citen por medio del presente, á fin de que comparezcan ante la Sección 2.ª de la Audiencia de Logroño, el día cinco del próximo mes de Abril y hora de las once de la mañana, á fin de que asistan como testigos al juicio por Jurados en dicha causa; apercibidos que de no comparecer incurrirán en la multa de cinco á cincuenta pesetas.

Dado en Calahorra á catorce de Marzo de mil ochocientos noventa y tres.—M. Eduardo García de Juan.—Ante mí, Elías González.

ANUNCIOS OFICIALES

No habiendo comparecido el mozo Francisco Bazo Pérez, hijo de Cipriano y de Nicolasa, núm. 3 del alistamiento de este año, al acto de la clasificación y declaración de soldados ante este Ayuntamiento, no obstante haber sido citado al efecto en debida forma con arreglo á la ley, se ha instruido el oportuno expediente con sujeción á las disposiciones de los artículos 87 y siguientes de la vigente ley de Reempla-

zos, y por sus resultados se ha declarado prófugo por esta Corporación con las condenaciones consiguientes de gastos, á tenor de las disposiciones legales.

En tal concepto se le cita, llama y emplaza para que se presente inmediatamente á mi autoridad, á fin de ponerlo á disposición de la Excelentísima Comisión provincial á los efectos de la ley, apercibido, en caso contrario, de ser tratado con todo el rigor de la misma.

Y por lo que afecta al buen servicio del Estado y cumplimiento de las leyes, ruego y encargo á todas las Autoridades y sus agentes se sirvan procurar la busca, captura y remisión á este Municipio del mencionado prófugo, ó su presentación á disposición de la Excm. Comisión provincial.

Villoslada 14 de Marzo de 1893.—El Alcalde, Cecilio Hernández.

D. Juan Ibáñez Fernández, Alcalde constitucional de esta villa,

Hace saber: Que para proceder á la formación del apéndice que ha de tenerse en cuenta para el repartimiento de la contribución territorial, urbana y pecuaria, pueden los propietarios que hayan sufrido alteración en las riquezas indicadas presentar las altas y bajas en la Secretaría de este Ayuntamiento, acompañadas de los documentos traslativos de dominio y de los timbres móviles necesarios, sin cuyos requisitos y pasado el término de 15 días no serán admitidas.

Cirueña 13 de Marzo de 1893.—Juan Ibáñez.

D. Juan Ugarte Martínez, Alcalde constitucional de esta villa,

Hago saber. Que el padrón de industrial, formado de conformidad al Real decreto de 23 de Febrero último, correspondiente á esta localidad, se halla de manifiesto en la Secretaría de la Corporación de mi presidencia, por término de 8 días, á los fines del artículo 7.º del citado Real decreto.

Lo que se anuncia por el presente periódico oficial para la debida publicidad y demás efectos.

Torrecilla sobre Alesanco 12 de Marzo de 1893.—Juan Ugarte.

D. Ramón Iñiguez, Alcalde constitucional de esta villa,

Hago saber: Que el padrón de industrial, formado de conformidad al Real decreto de 23 de Febrero último, correspondiente á esta localidad, se halla de manifiesto en la Secretaría de la Corporación de mi presidencia, por término de 8 días, á los fines del artículo 7.º del citado Real decreto.

Lo que se anuncia por el presente periódico oficial para la debida publicidad y demás efectos.

San Román 15 de Marzo de 1893.—Ramón Iñiguez.



## ADMINISTRACIÓN DE IMPUESTOS Y PROPIEDADES DE LA PROVINCIA DE LOGROÑO

RELACIÓN de los pagarés de compradores de bienes desamortizados de vencimiento del año 1881 y sucesivos, existentes en la Depositaria Pagaduría de Hacienda de esta provincia, á canjear por las respectivas cartas de pago. Continuación (Véase el BOLETIN núm. 63)

NOMBRE DEL SUSCRITOR	NÚMERO del pagaré.	TÉRMINO MUNICIPAL EN QUE SE HALLA SITUADA LA FINCA.	PLAZO que el pagaré representa.	IMPORTE	
				Pesetas	Cénts.
<i>Clero.</i>					
Don Isidoro Ruiz	1100	Treviana	16, 17, 19 y 20	50	25
» Manuel Ruiz	1101	id.	16, 17, 19 y 20	73	75
» Manuel Leiva	1102	id.	16, 19 y 20	21	25
El mismo	1103	id.	16, 19 y 20	26	25
» Justo Padilla	1104	id.	16, 19 y 20	16	63
» Millán Busto	1105	id.	16, 17, 19 y 20	50	»
» Zacarías Ortiz	1106	id.	16, 17, 19 y 20	37	50
» León Gonzalo del Río	1110	Valgañón	16 al 20	125	25
El mismo	1111	id.	16 al 20	15	63
» Ciriaco Palacios	1112	Manzanares	16, 19 y 20	12	50
El mismo	1113	Santo Domingo	16, 19 y 20	26	88
» Dámaso Villanueva	1114	Manzanares	16, 19 y 20	12	63
El mismo	1115	id.	16, 19 y 20	4	50
El mismo	1116	id.	16, 19 y 20	9	25
» Bonifacio Ruiz	1117	Treviana	19 y 20	412	63
» Gil Garrido	1118	Munilla	16, 19 y 20	40	13
» Manuel Manso	1119	id.	17, 19 y 20	9	75
» Juan Murga	1120	Treviana	16, 17, 19 y 20	63	88
» Juan García	1123	Valgañón	16, 19 y 20	7	75
El mismo	1124	id.	16, 19 y 20	11	50
» Ildefonso Neila	1125	id.	16, 19 y 20	41	50
El mismo	1126	id.	16, 19 y 20	5	25
El mismo	1127	id.	16, 19 y 20	10	25
» Valentín Ortíz	1128	Treviana	16, 17, 19 y 20	32	63
» Julián Rodríguez	1130	Valgañón	16, 19 y 20	5	25
» Santiago Barrasa	1131	San Millán	20	7	88
El mismo	1132	id.	20	8	75
El mismo	1133	id.	20	8	88
» Juan Riaño	1134	id.	16, 19 y 20	25	13
» Francisco Riaño	1136	id.	16, 17, 19 y 20	37	50
» Manuel Díez	1137	id.	16, 17, 19 y 20	37	50
» Venancio Martínez	1138	id.	16, 19 y 20	75	»
» Agapito Peña	1147	Pazuengos	16, 19 y 20	5	63
El mismo	1148	id.	16, 19 y 20	6	38
» Nicolás Apéstegui	1151	Valgañón	20	47	50
» Norberto Grijalba	1156	id.	16	78	88
» Pedro Díez	1158	San Millán	16, 19 y 20	5	25
» Castor Peñas	1159	Pazuengos	16, 19 y 20	10	88
» Nicomedes Barcina	1160	San Millán	16, 18, 19 y 20	27	75
» Bernardino Alesanco	1161	Pazuengos	16, 19 y 20	47	50
» Ildefonso Pérez	1164	Canales	20	56	25
El mismo	1165	id.	20	8	75
El mismo	1166	id.	19 y 20	7	38
El mismo	1167	id.	20	62	75
El mismo	1168	id.	16, 19 y 20	7	63
» Teodoro Baños	1169	Nájera	16, 17, 19 y 20	33	»
El mismo	1170	id.	16, 17, 19 y 20	122	13
» Andrés Cerezo	1171	id.	16, 17, 19 y 20	35	50
El mismo	1172	id.	16, 17, 19 y 20	48	88
El mismo	1173	id.	16, 17, 19 y 20	26	38
» Clemente Gonzalo	1174	Valgañón	16, 19 y 20	12	63
El mismo	1175	id.	16, 19 y 20	28	88
» Leandro Pérez	1178	id.	20	31	38
» Juan Manso	1179	id.	19 y 20	30	13
El mismo	1180	id.	19 y 20	1	38
» Esteban Baraona	1181	Baños de Rioja	16, 19 y 20	17	»
El mismo	1182	Baños de río Tobía	16, 19 y 20	25	»
» Damián Pérez	1183	Villalobar	16, 19 y 20	20	»
El mismo	1184	Baños de Rioja	16, 19 y 20	11	50
» Francisco López	1185	Logroño	19 y 20	87	50
» Andrés Alonso	1187	Nájera	16 al 20	62	50
» Leandro Torralba	1188	Logroño	16	112	50
El mismo	1189	id.	16	62	75
» Manuel María Urién	1193	id.	20	300	»
» Bernabé Monforte	1195	id.	16, 19 y 20	37	50
» José Blanco	1196	id.	16 al 20	206	38
» Marcos Grijalba	1197	Valgañón	20	230	13
El mismo	1198	id.	20	113	75
» Evaristo Arza	1201	Logroño	20	50	50
El mismo	1202	id.	20	54	38
El mismo	1203	id.	20	53	»
» Juan de la Cruz González	1205	id.	18, 19 y 20	91	25

(Se continuará.)